



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE

PREÁMBULO

La Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por la Realización de actividades Administrativas de Competencia del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, regula determinados recursos de Derecho Público del Cabildo Insular de Tenerife.

La citada Ordenanza incluye, en su Título II, diversos capítulos relativos a las tasas de las competencias de esta Corporación Insular:

CAPÍTULO I: TASA POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REALIZADA EN MATERIA DE CAZA

CAPÍTULO II: TASAS POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REALIZADA EN MATERIA DE POLICÍA TURÍSTICA DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE

CAPÍTULO III: TASA POR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN MATERIA DE GESTIÓN DE AUTORIZACIONES DE TRANSPORTES

CAPÍTULO IV: TASA POR LOS SERVICIOS Y ACTUACIONES INHERENTES A LA EXPEDICIÓN DE LAS TARJETAS DEL APARATO DE CONTROL (TACÓGRAFO DIGITAL) EN EL SECTOR DE TRANSPORTE POR CARRETERA

CAPÍTULO V: TASAS POR LAS ACTUACIONES EN MATERIA DE CUALIFICACIÓN INICIAL Y FORMACIÓN CONTINUA DE LOS CONDUCTORES DE DETERMINADOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE POR CARRETERA

CAPÍTULO VI: TASA POR LAS ACTUACIONES REALIZADAS EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE PATRIMONIO CULTURAL

CAPÍTULO VII: TASA POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

CAPÍTULO VIII: TASA POR LA EMISIÓN DE INFORMES Y AUTORIZACIONES DERIVADAS DE LAS COMPETENCIAS OSTENTADAS POR EL EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE EN MATERIA DE CARRETERAS

CAPÍTULO IX: TASAS POR PARTICIPACIÓN EN PROCESOS SELECTIVOS DE PERSONAL

CAPÍTULO X: TASAS POR LA EXPEDICIÓN DE FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS

Conscientes de que la revisión y actualización de esta Ordenanza debe abordarse en un momento posterior de manera integral, el objeto de la presente modificación de la



Ordenanza, va a abarcar, en este momento, un supuesto puntual: la supresión de las Tasas por la tramitación de solicitud de autorización para control de fauna en espacios naturales protegidos mediante actividad de caza de gestión no deportiva.

El contenido de la Ordenanza forma parte del bloque normativo en materia tributaria y se ajusta a la regulación para cumplir con su objeto, en los términos de la vigente sin que suponga un cambio sustancial en su estructura, respondiendo las modificaciones efectuadas al contenido necesario y proporcional para cumplir los fines que la justifican.

El contenido de la Ordenanza, se adecua a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

Concretamente la modificación, a través de la supresión de la tasa por la tramitación de solicitud de autorización para control de fauna en espacios naturales protegidos mediante actividad de caza de gestión no deportiva, viene impuesta por la necesidad de su adaptación a un marco de colaboración, entre la Corporación y administrados, para la conservación de la biodiversidad.

La adecuación al principio de eficacia reside en que, con esta modificación, se adoptan medidas que permiten asegurar el correcto funcionamiento de la Administración local, dotándose este Cabildo de los recursos adecuados para el normal funcionamiento de los servicios de su competencia como para el resto de obligaciones propias.

Por su parte, la conciliación con el principio de proporcionalidad, se aprecia al comprobarse que la norma no supone una reforma estructural compleja sino la adopción de medidas que agilicen y se adapten a las actuaciones de colaboración entre usuarios y la Corporación.

Por lo que se refiere al principio de transparencia la misma será sometida a información pública y se pretende posibilitar el acceso sencillo, universal y actualizado a la norma, una vez publicada, y a los documentos propios del proceso de actualización de la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por realización de Actividades Administrativas Competencia del Cabildo Insular de Tenerife, a través de la modificación de la presente Tasa, por medio del Portal de Transparencia.

De este modo la norma persigue un interés general al permitir asegurar el correcto funcionamiento de la Administración local, dotándose este Cabildo de los recursos adecuados para el normal funcionamiento de los servicios de su competencia como para el resto de obligaciones propias.



Finalmente, de acuerdo con el principio de eficiencia, la modificación de la referida Tasa no solo simplifica el procedimiento, sino que reduce las cargas administrativas a sus destinatarios.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los recursos de Derecho Público del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife constituidos por tasas.

Artículo 2.- Concepto.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2, párrafo a), de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, y en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de tasas del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife los tributos cuyo hecho imponible consista en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público insular, en la prestación de servicios o en la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

Primera.- Que los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

 Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

 Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

Segunda.- Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 3.- Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 132, en relación con el artículo 158 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Cabildo Insular de Tenerife establece tasas en los supuestos regulados en el artículo anterior.

Artículo 4.- Medidas Presupuestarias.

Los recursos regulados en la presente Ordenanza se ingresarán en la Tesorería General de esta Corporación, a través de las cuentas restringidas autorizadas al efecto o mediante otros medios de pago que se prevean en la Ordenanza General de Recaudación del Cabildo Insular de Tenerife u otra normativa interna de aplicación. El rendimiento financiero de dichas cuentas se aplicará íntegramente al presupuesto de ingresos de esta



Corporación Insular, sin que puedan efectuarse detracciones o minoraciones salvo en los supuestos en que proceda su devolución.

TÍTULO I ORDENAMIENTO GENERAL DE LAS TASAS

Artículo 5.- Tasas del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

Tendrán la consideración de tasas del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife:

1. Aquellas que estén reguladas en la presente Ordenanza y las reglamentadas en las demás Ordenanzas fiscales reguladoras de Tasas aprobadas por la Corporación Insular.
2. Las reguladas en las respectivas ordenanzas de los Organismos Autónomos dependientes de esta Corporación.

Artículo 6.- Normativa Aplicable.

1. Las tasas del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife se exigirán de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. Las tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público insular o de la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho público cuando tal patrimonio estuviese afecto a los Organismos Autónomos de esta Corporación o los servicios o actividades fueran prestados por aquéllos, se regirán, además, por su ordenanza específica.

3. En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, y demás normativa que resulte de aplicación.

Artículo 7.- Creación, Modificación y Supresión de Tasas.

1. Corresponde al Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife la creación de nuevas tasas, así como la modificación y supresión de cualesquiera tasas existentes.

2. En los acuerdos de creación de nuevas tasas habrán de recogerse, como mínimo, los siguientes elementos sustantivos:

- a) El hecho imponible.
 - b) El sujeto pasivo.
 - c) La base imponible.
 - d) El momento de devengo.
 - e) La tarifa o tipo de gravamen.
-



-
- f) Los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

3. Los acuerdos relativos a modificación de tasas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

4. Los acuerdos relativos a la creación, modificación y supresión de tasas, requerirán de la misma tramitación que la establecida para la presente Ordenanza y, en todo caso, habrán de ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor a partir de la fecha que se establezca.

Artículo 8.- Modificación de las Tarifas.

1. La modificación de las tarifas de las diferentes tasas corresponderá al Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

2. El acuerdo relativo a la modificación de las tarifas requerirá la misma tramitación que la establecida para la presente Ordenanza y, en todo caso, habrá de ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor a partir de la fecha que se establezca.

3. La modificación de las tarifas podrá realizarse mediante la aplicación de un coeficiente a las tarifas vigentes.

Artículo 9.- Gestión y Liquidación.

1. La gestión y liquidación de cada tasa corresponderá al Área o Servicio del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife que deba realizar la actividad administrativa gravada.

En el supuesto de autorización o concesión de utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público insular, el Área o Servicio al que están afectados o adscritos los bienes objeto de autorización o concesión para su gestión, dentro del ámbito de sus competencias.

2. Con carácter general, las tasas reguladas en la presente ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación. Las autoliquidaciones presentadas por el sujeto pasivo podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Corporación, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. No obstante lo anterior, en aquellos casos en no medie autoliquidación del sujeto pasivo al Excmo. Cabildo Insular de Tenerife y esta Corporación haya de realizar una actividad administrativa de las reguladas en la presente Ordenanza, el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife procederá a la liquidación de la tasa correspondiente al sujeto pasivo. La tramitación del expediente no se iniciará hasta que se haya efectuado el pago respectivo.

Artículo 10.- Notificaciones.

Toda liquidación de tasas será notificada a los sujetos pasivos con expresión de:

La identificación del obligado tributario.



Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Su carácter de provisional o definitiva.

Artículo 11.- Recursos.

1. Contra las liquidaciones de las tasas reguladas en la presente ordenanza cabe interponer Recurso de Reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ante el mismo órgano al que corresponde su aprobación, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la notificación. La resolución del Recurso de Reposición pondrá fin a la vía administrativa.

Por las Administraciones Públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrán requerir con carácter previo la anulación o revocación del acto que interese, en el plazo y forma previsto en el mencionado artículo.

2. Contra la desestimación del antedicho Recurso de Reposición podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife en los plazos previstos en el artículo 46 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pudiendo, no obstante, utilizar cualquier otro recurso si lo estimare conveniente.

3. La interposición de un recurso no suspende, por sí sola, la obligación del pago de la deuda.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones.

Las responsabilidades que se puedan derivar del incumplimiento de las obligaciones dimanantes de esta Ordenanza y las infracciones y defraudaciones que se puedan cometer, se regularán y sancionarán, en su caso, por lo establecido en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 13.- Pago Previo.

1. No se realizará la actividad administrativa o se tramitará el expediente sin que se haya efectuado el pago correspondiente.



2. En caso de discrepancia sobre la procedencia o importe de la tasa, será imprescindible la consignación o afianzamiento de la misma para la realización de la actividad.

Artículo 14.- Pago Periódico y Depósitos.

1. Cuando una tasa se devengue periódicamente por razón de la realización de actividades administrativas continuas y a petición de los sujetos pasivos, se podrán practicar liquidaciones mensuales comprensivas de las tasas devengadas en dicho período de tiempo.

2. En los casos regulados en el apartado anterior, se podrá exigir la constitución de un depósito previo cuya cuantía será la que resulte de valorar económicamente el importe de las tasas que se estime correspondería abonar al sujeto pasivo por las actividades administrativas realizadas durante tres meses. Dicho depósito podrá hacerse efectivo mediante aval bancario.

3. Corresponde a los Consejeros o Directores Insulares de Área la autorización para la práctica de las referidas liquidaciones mensuales, así como para la exigencia de la constitución de depósitos.

Artículo 15.- Cobro y Manejo de Fondos.

1. Los cobros de las diferentes tasas se realizarán en la Tesorería General de esta Corporación, a través de las cuentas restringidas autorizadas al efecto o mediante otros medios de pago que se prevean en la Ordenanza General de Recaudación del Cabildo Insular de Tenerife u otra normativa interna de aplicación.

2. En cualquier caso y con independencia de las Entidades, colaboradores o personas a las cuales les esté encomendada la prestación del Servicio de Caja, el control y manejo de fondos será responsabilidad directa del Tesorero del Cabildo o personal de la Corporación en quien delegue, a quienes podrán ser exigidas las responsabilidades legales pertinentes.

3. Corresponde al Tesorero de la Corporación dictar cuantas instrucciones estime pertinentes en orden a garantizar la corrección de los procedimientos de cobro y manejo de fondos.

Artículo 16.- Devolución.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Del mismo modo, procederá la devolución cuando la solicitud sea inadmitida por no ser objeto del procedimiento autorizador solicitado.

Artículo 17.- Responsables.



Serán responsables de la deuda tributaria junto a los sujetos pasivos y sustitutos señalados en los artículos anteriores, solidaria o subsidiariamente, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 53/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 18.- Apremio.

Transcurrido el plazo de pago en período voluntario establecido en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las deudas resultantes serán exigidas por el procedimiento administrativo de apremio, incrementándose las mismas con los recargos e intereses de demora legalmente exigibles.

Artículo 19. – Crédito incobrable.

Las deudas originadas por las tasas que no hubieran podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago, tanto los deudores principales, solidarios como subsidiarios, serán declaradas créditos incobrables, procediéndose a su baja provisional mediante Decreto de la Presidencia de este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción, previa instrucción del oportuno expediente tramitado de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 61 y siguientes del Real Decreto 939/2005, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

**TÍTULO II
CAPÍTULO I**

TASA POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REALIZADA EN MATERIA DE CAZA

Sección 1ª. Hecho imponible.

Artículo 20.-

El hecho imponible estará constituido por la realización de actividades en régimen de derecho público consistentes en:

- Licencia para el ejercicio de la caza.
- Matriculación de cotos privados de caza.
- Inscripción en las pruebas de aptitud para la obtención por primera vez de la licencia de caza.
- Inscripción en las pruebas de aptitud de los Guardas de Caza.
- Expedición de duplicados.

Sección 2ª. Devengo.

Artículo 21.-



Las tasas se devengarán en el momento en que los interesados soliciten las actuaciones a las que se refiere el artículo anterior.

Sección 3ª. Sujetos pasivos.

Artículo 22.-

Serán sujetos pasivos de las tasas quienes:

- 1.- Soliciten la licencia, certificado, matrícula o duplicado correspondiente.
- 2.- Soliciten su inscripción en las pruebas de aptitud.

Sección 4ª. Cuota Tributaria.

Artículo 23.-

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de las tarifas establecidas en el anexo I de la presente Ordenanza.

Sección 5ª.- Normas de gestión.

Artículo 24.-

Las tarifas a aplicar serán las vigentes en el momento del devengo.

CAPÍTULO II

**TASAS POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REALIZADA EN MATERIA DE POLICÍA
TURÍSTICA DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE**

Sección 1ª. Hecho imponible.

Artículo 25.-

El hecho imponible estará constituido por la realización de actividades en régimen de derecho público consistentes en:

- Autorización previa
- Apertura de establecimientos alojativos turísticos (excepto casas rurales).
- Apertura de casa rural.
- Diligencia de libros.
- Entrega y diligenciado de las hojas de reclamaciones.
- Entrega y diligenciado del cartel anunciador de las hojas de reclamaciones.

Sección 2ª. Devengo.

Artículo 26.-



Las tasas se devengarán en el momento en que los interesados soliciten las actuaciones a las que se refiere el artículo anterior.

Sección 3ª. Sujetos pasivos.

Artículo 27.-

Serán sujetos pasivos de las tasas quienes soliciten las actividades administrativas que constituyen el hecho imponible.

Sección 4ª. Cuota Tributaria.

Artículo 28.-

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de las tarifas establecidas en el anexo II de la presente Ordenanza.

Sección 5ª.- Normas de gestión.

Artículo 29.-

Las tarifas a aplicar serán las vigentes en el momento del devengo.

CAPÍTULO III

TASA POR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN MATERIA DE GESTIÓN DE AUTORIZACIONES DE TRANSPORTES

Sección 1ª. Hecho imponible.

Artículo 30.-

El hecho imponible estará constituido por la realización de la actividad administrativa en régimen de derecho público consistentes en el otorgamiento de autorizaciones para la realización de transportes públicos y privados por carretera, así como de las actividades auxiliares y complementarias del mismo, conforme al siguiente detalle:

- Otorgamiento de Autorización / Copia Certificada / Suspensión Temporal,
 - Autorización Transporte Escolar / Trabajadores / Transporte a la demanda,
 - Rehabilitación de Autorización,
 - Prórroga / Visado / Modificación de Autorización,
 - Duplicado de Autorización / Duplicado de Copia Certificada / Duplicado de Informe,
 - Certificado,
 - Diligencia libro / Sellado Lista de precios,
 - Informe concreto / Exención de Autorización,
-



-
- Taxis: Autorización Transporte + Diligencia Libro Reclamación,
 - Rehabilitación de autorización VT y Sustitución vehículo + Diligencia de Libro de Reclamaciones;

Sección 2ª. Devengo.

Artículo 31.-

Las tasas se devengarán en el momento en que los interesados soliciten las actuaciones a las que se refiere el artículo anterior.

Sección 3ª. Sujetos pasivos.

Artículo 32.-

Serán sujetos pasivos de las tasas quienes soliciten las actuaciones que constituyen el hecho imponible, o las personas a las que se les prestan.

Sección 4ª. Cuota Tributaria.

Artículo 33.-

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de las tarifas establecidas en el anexo III de la presente Ordenanza.

Sección 5ª.- Normas de gestión.

Artículo 34.-

Las tarifas a aplicar serán las vigentes en el momento del devengo.

CAPÍTULO IV

TASA POR LOS SERVICIOS Y ACTUACIONES INHERENTES A LA EXPEDICIÓN DE LAS TARJETAS DEL APARATO DE CONTROL (TACÓGRAFO DIGITAL) EN EL SECTOR DE TRANSPORTE POR CARRETERA

Sección 1ª. Hecho imponible.

Artículo 35.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa inherente a la expedición de las tarjetas del aparato de control (tacógrafo digital) correspondientes a los conductores, a las empresas y a los talleres autorizados para la instalación y calibración del aparato mencionado y a los agentes de autoridad.



Sección 2ª. Devengo.

Artículo 36.-

La obligación del pago de la tasa nacerá en el momento en que se presente la solicitud de expedición de las tarjetas del aparato de control (tacógrafo digital), actuación que no se iniciará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Sección 3ª. Sujetos pasivos.

Artículo 37.-

Estarán obligadas al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas, incluidas las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la expedición de las tarjetas del aparato de control de los tiempos de conducción y descanso en el sector del transporte por carretera (tacógrafo digital).

Sección 4ª. Cuota Tributaria.

Artículo 38.-

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de las tarifas establecidas en el anexo IV de la presente Ordenanza.

Sección 5ª.- Normas de gestión.

Artículo 39.-

Las tarifas a aplicar serán las vigentes en el momento del devengo.

CAPÍTULO V

TASAS POR LAS ACTUACIONES EN MATERIA DE CUALIFICACIÓN INICIAL Y FORMACIÓN CONTINUA DE LOS CONDUCTORES DE DETERMINADOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE POR CARRETERA

Sección 1ª. Hecho imponible.

Artículo 40.-

El hecho imponible estará constituido por la realización de la actividad administrativa en régimen de derecho público, según se definen en los artículos siguientes, y que conllevan el pago de las siguientes tasas:

- Tasa por derechos de examen, *más emisión de tarjeta si supera el indicado examen*
 - Tasa por homologación de centros
 - Tasa por visados a favor de los centros homologados
-



-
- Tasa por la homologación de los cursos de formación
 - Tasa por expedición y renovación de tarjetas de cualificación del conductor
 - *Tasa por duplicado por extravío / sustracción*
 - *Tasa por modificación de datos*
 - *Tasa por reconocimiento por parte de la Administración de la formación continua*

Artículo 41.-

El hecho imponible de la tasa por derechos de examen estará constituido por la inscripción en las convocatorias para la obtención del certificado de aptitud profesional, acreditativo de la correspondiente cualificación inicial, necesario para la conducción por vías públicas españolas de vehículos de empresas establecidas en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, para la que resulte obligatorio estar en posesión de permisos de conducción de las categorías C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D o D+E, definidas en el Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo.

En el supuesto que se supere el examen, el hecho imponible también está constituido por la emisión de la tarjeta de aptitud profesional. Dicha tarjeta se expedirá con un período de vigencia máximo de cinco años.

Artículo 42.-

El hecho imponible de la tasa por homologación de centros estará constituido por la autorización por parte del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife a favor de aquellos centros que deseen impartir cualquiera de las modalidades de formación que se regulan en el Real Decreto 1032/2007, de 20 de julio, por el que se regula la cualificación *inicial* y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera.

Artículo 43.-

El hecho imponible de la tasa por visado de centros estará constituido por el visado de los centros de formación homologados por parte del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

Artículo 44.-

El hecho imponible de la tasa por homologación de cursos de formación estará constituido por la homologación de los cursos modelo de formación por parte del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife a favor de aquellos centros que deseen impartir cualquiera de las modalidades de formación de acuerdo con las normas previstas en el Real Decreto 1032/2007, de 20 de julio, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera.

Artículo 45.-



El hecho imponible de la tasa por expedición y renovación de tarjetas de cualificación del conductor estará constituido por la expedición y/o renovación *de una nueva tarjeta de cualificación, que sustituirá a la anterior y cuyo período de validez máximo alcanzará, asimismo, a los cinco años siguientes a la fecha en que hubiesen concluido las preceptivas 35 horas de formación, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1032/2007, de 20 de julio.*

Se incluye en el hecho impositivo el duplicado de tarjeta de cualificación por extravío/sustracción, modificación de datos y reconocimiento por parte de la Administración de la formación continua cuando el conductor haya superado el examen de cualificación inicial de la otra modalidad (viajeros/mercancías).

Sección 2ª. Devengo.

Artículo 46.-

Las tasas se devengarán en el momento en que los interesados soliciten las actuaciones a las que se refiere la sección anterior.

Sección 3ª. Sujetos pasivos.

Artículo 47.-

Serán sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas, incluidas las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten las actuaciones que constituyen el hecho imponible.

Sección 4ª. Cuota Tributaria.

Artículo 48.-

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de las tarifas establecidas en el anexo V de la presente Ordenanza.

Sección 5ª.- Normas de gestión.

Artículo 49.-

Las tarifas a aplicar serán las vigentes en el momento del devengo.

CAPÍTULO VI

TASA POR LAS ACTUACIONES REALIZADAS EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE PATRIMONIO CULTURAL

Sección 1ª. Hecho imponible.



Artículo 50.- Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

El hecho imponible estará constituido por la actividad administrativa inherente al otorgamiento de autorizaciones de intervenciones en los bienes de interés cultural y sus entornos de protección.

A los efectos de la delimitación del hecho imponible, cabe precisar que no suponen la realización del hecho imponible de la tasa:

1.- La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa a los Ayuntamientos de la Isla por las actuaciones realizadas en materia de patrimonio histórico y cultural.

2.- La prestación de un servicio o actividad administrativa a favor de los entes instrumentales de capital social íntegramente insular cuando se trate de trámites necesarios para la prestación de servicios públicos y el desarrollo propio de competencias de ámbito insular.

Sección 2ª. Devengo.

Artículo 51.-

La tasa se devengará con la notificación al interesado del informe de la viabilidad del proyecto, y con carácter previo a la actividad administrativa a la que se refiere el artículo anterior, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Sección 3ª. Sujetos pasivos.

Artículo 52.-

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, bien por sí misma o a través de sus representantes legales, estando incluidas en tal relación las Administraciones Públicas Territoriales e Institucionales, que hubieran originado, resulten beneficiados o se vean afectados por la realización de la actividad administrativa que constituye el hecho imponible de la tasa.

Artículo 53.-

Estarán exentos de esta tasa:

1.- Los servicios prestados a los organismos autónomos y entidades públicas empresariales del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, así como las entidades de derecho público adscritas al mismo.

2.- El Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias o las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana, los servicios educativos, penitenciarios y de fomento del empleo, así como las actividades del Estado afectos a la defensa nacional.

Sección 4ª. Cuota Tributaria.



Artículo 54.-

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de las tarifas establecidas en el anexo VI de la presente Ordenanza.

Sección 5ª.- Normas de gestión.

Artículo 55.-

1.- La tasa se liquidará por la totalidad de las actividades administrativas que un sujeto pasivo solicite de forma conjunta.

2.- Las tarifas a aplicar serán las vigentes en el momento del devengo.

CAPÍTULO VII

TASA POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

Sección 1ª. Hecho imponible.

Artículo 56.- Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

El hecho imponible estará constituido por la realización, a instancia de parte, de la actividad técnica o administrativa que se refiera a la realización de las siguientes actuaciones:

- Expedición de Cédulas Territoriales
- Expedientes de Calificación Territorial
- Expedientes de Proyectos de Actuación Territorial.

A los efectos de la delimitación del hecho imponible, cabe precisar que no suponen la realización del hecho imponible de la tasa:

1.- La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa a los Ayuntamientos de la Isla por las actuaciones realizadas en materia de ordenación y planificación del territorio.

2.- La prestación de un servicio o actividad administrativa a favor de los entes instrumentales de capital social íntegramente insular cuando se trate de trámites necesarios para la prestación de servicios públicos y el desarrollo propio de competencias de ámbito insular.

Sección 2ª. Devengo.

Artículo 57.-



La tasa se devengará cuando se inicie la actividad que constituye cualquiera de los hechos imposables a los que se refiere el artículo anterior. Se entiende iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud.

Sección 3ª. Sujetos pasivos.

Artículo 58.-

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, bien por sí misma o a través de sus representantes legales, estando incluidas en tal relación las Administraciones Públicas Territoriales e Institucionales, que hubieran originado, resulten beneficiados o se vean afectados por la realización de la actividad administrativa que constituye el hecho imponible de la tasa.

Artículo 59.-

Estarán exentos de esta tasa:

1.- Los servicios prestados a los organismos autónomos y entidades públicas empresariales del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, así como las entidades de derecho público adscritas al mismo.

2.- El Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias o las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana, los servicios educativos, penitenciarios y de fomento del empleo, así como las actividades del Estado afectos a la defensa nacional.

Sección 4ª. Cuota Tributaria.

Artículo 60.-

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de las tarifas establecidas en el anexo VII de la presente Ordenanza.

Sección 5ª.- Normas de gestión.

Artículo 61.-

1.- En el supuesto de los procedimientos de tramitación de las Cédulas Territoriales los sujetos pasivos ingresarán el importe de la tasa en el momento del devengo, no iniciándose la actividad sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En el supuesto de los procedimientos de tramitación de Calificaciones Territoriales (CT) y Proyectos de Actuación Territorial (PAT) el procedimiento quedará suspendido hasta que el sujeto pasivo efectúe el pago de la liquidación correspondiente al hecho imponible, girada por el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

2.- La tasa se liquidará por el órgano unipersonal competente en materia de ordenación del territorio, y comprenderá la totalidad de las actividades administrativas que un sujeto pasivo solicite de forma conjunta.

3.- Las tarifas a aplicar serán las vigentes en el momento del devengo.



4.- La obligación de contribuir no surgirá cuando la solicitud presentada no haya tenido tramitación alguna, teniendo el interesado el derecho al reintegro de las cantidades abonadas, salvo que exista un requerimiento previo de la Administración. Se entiende, a estos efectos, que no ha existido tramitación alguna del expediente cuando el mismo sea inadmitido por no ser objeto la actuación del procedimiento solicitado.

CAPÍTULO VIII

TASA POR LA EMISIÓN DE INFORMES Y AUTORIZACIONES DERIVADAS DE LAS COMPETENCIAS OSTENTADAS POR EL EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE EN MATERIA DE CARRETERAS

Sección 1ª. Hechos imponibles y supuestos de no sujeción.

Artículo 62.-

El hecho imponible estará constituido por la realización de actividades en régimen de derecho público consistentes en:

1.- La tramitación de expedientes para la instalación de carteles de contenido informativo, letreros, señales y otros similares en las zonas de dominio público, servidumbre y afección de las carreteras dependientes del Cabildo Insular de Tenerife.

2.- La tramitación de expedientes para la ejecución de obras que impliquen el cerramiento de parcelas o terrenos a realizar en las zonas de dominio público, servidumbre o afección de las carreteras dependientes del Cabildo Insular de Tenerife.

3.- La tramitación de expedientes para la instalación de estaciones de servicio en las carreteras dependientes del Cabildo Insular de Tenerife, estaciones de suministro de carburantes y talleres, incluyendo sus dependencias anexas destinadas a la prestación de servicios, venta de productos, uso del personal, etc., así como la tramitación de expedientes referidos a las modificaciones y reformas de las estaciones de servicio existentes y la emisión de informes de viabilidad.

4.- La tramitación de expedientes para la apertura de nuevos accesos a vías, modificación de los existentes o cambio de uso de los mismos, así como ejecución de pasacunas y similares que se realizan en las zonas de dominio público, servidumbre y afección de las carreteras dependientes del Cabildo Insular de Tenerife.

5.- La tramitación de expedientes para la ejecución de obra nueva o aumento de volumen de edificaciones existentes incluyendo la preparación de terrazas, apertura de pozos y sus dependencias anexas, estanques, arquetas y otras similares, así como para la construcción de muros de contención y de sostenimiento y realización de obras de urbanización en las zonas de dominio público, servidumbre o afección de las carreteras dependientes del Cabildo Insular de Tenerife.

6.- La tramitación de expedientes para la emisión de informe preceptivo previo a la licencia municipal o, autorización, en su caso para la ejecución de obras menores, tales



como pintado, enfoscados, cambios de carpintería, trastejado, etc., en las carreteras dependientes del Cabildo Insular de Tenerife.

7.- La tramitación de expedientes para la emisión de informes o autorización, en su caso, para la ejecución de tendidos aéreos o modificación de los existentes en las calzadas y zona de protección de las carreteras dependientes del Cabildo Insular de Tenerife.

8.- La tramitación de expedientes para el otorgamiento de autorización administrativa para la ejecución de canalizaciones subterráneas longitudinales y transversales (cruces de calzada) para la instalación de atarjeas, cañerías, cables y conducciones de cualquier clase en las zonas de dominio público, servidumbre o afección de las carreteras dependientes del Cabildo Insular de Tenerife.

9.- La tramitación de expedientes para la emisión de informes para la realización de pruebas deportivas, rodajes publicitarios, eventos y espectáculos públicos en las calzadas o zonas de protección de las carreteras dependientes del Cabildo Insular de Tenerife.

- Pruebas de tipo atlético, hípico, ciclista, romerías y similares.
- Pruebas de tipo automovilístico o en las que intervengan vehículos de tracción mecánica.

10.- La tramitación de expedientes para la emisión de informes para la circulación de vehículos o transportes especiales.

11.- La tramitación de expedientes para la emisión de informe o, en su caso, otorgamiento de autorización para la realización de cualquier obra, instalación o actuación, cuyo objeto no pueda ser encuadrado en ninguno de los hechos impondibles recogidos en los apartados anteriores, tales como aperturas de negocio, instalaciones de vado o reservas de aparcamientos, informes de alineaciones y rasantes, informes previos a las licencias de primera ocupación e informes para la realización de talas, así como expedición de certificados o informes a instancia de parte.

12.- La tramitación de prórrogas de autorizaciones.

A los efectos de la delimitación del hecho impondible, cabe precisar que no suponen la realización del hecho impondible de la tasa:

1.- La tramitación de expedientes para la emisión de informes acreditativos de los kilometrajes y distancias en las carreteras dependientes del Cabildo Insular de Tenerife.

2.- La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa a los Ayuntamientos de la Isla por las actuaciones realizadas en materia de carreteras.

3.- La prestación de un servicio o actividad administrativa a favor de los entes instrumentales de capital social íntegramente insular cuando se trate de trámites necesarios para la prestación de servicios públicos y el desarrollo propio de competencias de ámbito insular.

Sección 2ª. Devengo.



Artículo 63.-

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud que inicie la actividad administrativa a la que se refiere el artículo anterior, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En aquellos casos en que, sin mediar solicitud expresa del sujeto pasivo al Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, esta Corporación Insular haya de realizar una actividad administrativa por cualesquiera de las actuaciones a las que se refiere el artículo anterior, el devengo de la tasa se producirá en el momento en que tenga entrada en el Registro de la Corporación la petición o solicitud remitida por otra Administración o Entidad, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Sección 3ª. Sujetos pasivos.

Artículo 64.-

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, bien por sí misma o a través de sus representantes legales, estando incluidas en tal relación las Administraciones Públicas Territoriales e Institucionales, que hubieran originado, resulten beneficiados o se vean afectados por la realización de la actividad administrativa que constituye el hecho imponible de la tasa.

Artículo 65.-

Estarán exentos de esta tasa:

1.- Los servicios prestados a los organismos autónomos y entidades públicas empresariales del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, así como las entidades de derecho público adscritas al mismo.

2.- El Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias o las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana, los servicios educativos, penitenciarios y de fomento del empleo, así como las actividades del Estado afectos a la defensa nacional.

Sección 4ª. Cuota Tributaria.

Artículo 66.-

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de las tarifas establecidas en el anexo VIII de la presente Ordenanza.

Sección 5ª.- Normas de gestión.

Artículo 67.-

1.- La tasa se liquidará por la totalidad de las actividades administrativas que un sujeto pasivo solicite de forma conjunta.

2.- Las tarifas a aplicar serán las vigentes en el momento del devengo.



CAPÍTULO IX

TASAS POR PARTICIPACIÓN EN PROCESOS SELECTIVOS DE PERSONAL

Sección 1ª. Hecho imponible.

Artículo 68.-

El hecho imponible estará constituido por la presentación de la solicitud de participación en las convocatorias para la selección del personal del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

Sección 2ª. Devengo.

Artículo 69.-

La tasa se devengará en el momento en que los interesados presenten la correspondiente solicitud de participación en el proceso selectivo.

Sección 3ª. Sujetos pasivos.

Artículo 70.-

Serán sujetos pasivos de esta tasa quienes soliciten su participación en las convocatorias de personal que realice el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

Artículo 71.-

Estarán exentos de esta tasa:

1.- Quienes posean una discapacidad física, psíquica o sensorial, igual o superior al 33 por 100, que deberán acreditar mediante la aportación de los certificados a que hacen referencia las Bases que regulen la convocatoria.

2.- Quienes figuren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de la resolución aprobando la convocatoria a las pruebas selectivas en las que soliciten su participación. Serán requisitos para el disfrute de la exención que, en el plazo de que se trate, no hubieren rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesional y que, asimismo, carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional, que se acreditará mediante certificación de las oficinas de los Servicios Públicos de Empleo, y la acreditación de las rentas se realizará mediante declaración jurada o promesa escrita del solicitante de que carece de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional. Ambos documentos se deberán acompañar a la solicitud de participación, dentro del plazo establecido al efecto o, en su caso, en el plazo de subsanación de las solicitudes de participación a que hacen referencia las bases que regulan la convocatoria.



3.- Los miembros de familias numerosas que tengan reconocida tal condición, la cual se acreditará mediante el título oficial expedido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de residencia del aspirante, como se expone a continuación:

- a) los miembros de las familias numerosas clasificadas en la categoría especial estarán exentos del 100 por ciento de las tasas por derechos de examen;
- b) Los miembros de las familias numerosas clasificadas de categoría general tendrán una bonificación del 50 por ciento.

Sección 4ª. Cuota tributaria.

Artículo 72.-

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de las tarifas establecidas en el anexo IX de la presente Ordenanza.

Sección 5ª.- Normas de gestión.

Artículo 73.-

1.- La tasa regulada en este capítulo se exigirá en régimen de autoliquidación.

Los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación, atendiendo a lo previsto en las Bases de la Convocatoria aprobada al efecto por esta Administración Insular y realizar su ingreso en cualquiera de las modalidades que indiquen, dentro del plazo de presentación de la solicitud de inscripción, no admitiéndose el pago fuera de dicho plazo.

La falta de pago de la tasa en el plazo señalado en el párrafo anterior, determinará la inadmisión del aspirante a las pruebas selectivas.

2.- A la solicitud de inscripción habrá de acompañarse, en todo caso, copia del resguardo del ingreso realizado.

En el caso de que el sujeto pasivo sea una de las personas a que se refiere el artículo 76 de esta ordenanza, deberá acompañarse la documentación que en el mismo se indica.

Artículo 74.- Devolución

Se producirá el derecho a la devolución del importe correspondiente, previa solicitud del/de la aspirante, en los siguientes supuestos:

1.- Cuando el/la aspirante abone los derechos de examen y posteriormente no presente solicitud de participación en la convocatoria pública;

2.- Cuando el/la aspirante abone los derechos de examen y posteriormente acredite estar exento del pago de los mismos, por cualquiera de los motivos descritos en el artículo 76 de la presente ordenanza.

3.- Cuando el aspirante haya efectuado un ingreso por importe superior al establecido en la convocatoria, se procederá a la devolución de la diferencia;

4.- Cuando el aspirante haya abonado los derechos de examen una vez concluido el plazo de presentación de la solicitud de participación.



CAPÍTULO X TASAS POR LA EXPEDICIÓN DE FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS

Sección 1ª. Hecho imponible.

Artículo 75.-

El hecho imponible estará constituido por la realización de fotocopias de documentos o expedientes mediante la utilización de la maquinaria que, al efecto, posee el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

Sección 2ª. Devengo.

Artículo 76.-

La tasa se devengará en el momento en que los interesados soliciten la actividad administrativa a la que se refiere el artículo anterior.

Sección 3ª.- Sujetos pasivos.

Artículo 77.-

Será sujeto pasivo de esta tasa la persona física o jurídica, pública o privada, bien por sí misma o a través de sus representantes legales, que soliciten la actividad cuya realización esté sometida a tasa.

Sección 4ª. Cuota tributaria.

Artículo 78.-

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de las tarifas establecidas en el anexo X de la presente Ordenanza.

Sección 5ª. Normas de gestión.

Artículo 79.-

1. La tasa se liquidará por la totalidad de las actuaciones que un sujeto pasivo solicite de forma conjunta.
2. Las tarifas a aplicar serán las vigentes en el momento del devengo.

ANEXOS

Anexo I. Tarifas de las tasas en materia de caza.

- 1) Licencias para el ejercicio de la caza
-



1.a) Licencias Clase A: autorizan el ejercicio de la caza con armas de fuego y cualquier otro medio autorizado, salvo los previstos en el apartado c) siguiente.

	<u>Importe</u>
• Otorgada a nacionales, comunitarios y extranjeros no comunitarios, todos ellos residentes mayores de 18 años y menores de 65 años.....	22,00 €
• Otorgada a nacionales, comunitarios y extranjeros no comunitarios, todos ellos residentes menores de 18 años o mayores de 65 años.....	11,05 €

La cuantía de la tasa para los no residentes en Canarias es la misma que la establecida para el cazador residente.

1.b) Licencias Clase B: autorizan el ejercicio de la caza con cualquier medio autorizado, salvo el uso de armas de fuego.

	<u>Importe</u>
• Otorgada a nacionales, comunitarios y extranjeros no comunitarios, todos ellos residentes mayores de 18 años y menores de 65 años.....	11,00 €
• Otorgada a nacionales, comunitarios y extranjeros no comunitarios, todos ellos residentes menores de 18 años o mayores de 65 años.....	5,50 €

La cuantía de la tasa para los no residentes en Canarias es la misma que la establecida para el cazador residente.

1.c) Licencias Clase C: autorizan el ejercicio de la caza con hurones. Los titulares de licencias de la Clase C deberán ser titulares, a su vez, de una licencia Clase A o B, según pretendan utilizar o no armas de fuego.

	<u>Importe</u>
• Complemento hurón (para titulares de licencia Clase A o B) para residentes mayores de 18 años y menores de 65 años.....	44,00 €
• Complemento hurón (para titulares de licencia Clase A o B), para residentes menores de 18 años o mayores de 65 años.....	22,00 €

La cuantía de la tasa para los no residentes en Canarias es la misma que la establecida para el cazador residente.

2) Por la matriculación de cotos privados de caza, mayor o menor, se percibirá el 75% del importe del Impuesto Municipal de Gastos Suntuarios en su modalidad de cotos de caza.



3) Inscripción en las pruebas de aptitud para la obtención por primera vez de la licencia de caza, que dará derecho a participar en todas las convocatorias que se celebren en el año natural.... 11,15 euros

4) Inscripción en las pruebas de aptitud de los Guardas de Caza..... 11,15 euros

5) Expedición de duplicados ... 3,30 euros.

6) Sustituciones de licencias de caza en vigor:

Sustitución de Licencia Clase B1 vigente por Licencia Clase A1.....11,00 euros

Sustitución de Licencia Clase B2 vigente por Licencia Clase A1.....16,50 euros

Sustitución de Licencia Clase B2 vigente por Licencia Clase A2..... 5,55 euros

Anexo II. Tarifas de las tasas en materia de policía de Turismo.

Tipo de Autorización	Euros
Autorización previa (al Proyecto)	31,00 €
Apertura de establecimientos alojativos turísticos (excepto casas rurales)	62,00 €
Apertura de Casa Rural	50,00 €
Diligencia de libros de inspección	5,00 €
Hojas de reclamaciones	5,00 €
Cartel anunciador de hojas de reclamaciones	4,00 €

Anexo III. Tarifas de las tasas en materia de gestión de autorizaciones de transportes.

Tipo de Autorización	Tarifa euros
Otorgamiento de Autorización / Copia Certificada / Suspensión Temporal	38,85
Autorización Transporte Escolar / Trabajadores / Transporte a la demanda	38,85
Rehabilitación de Autorización	49,40
Prórroga/ Visado / Modificación de Autorización	30,40
Duplicado de Autorización/Duplicado Copia Certificada/Duplicado de Informe	8,25
Certificado	14,50
Diligencia libro / Sellado Lista de precios	12,10
Informe concreto / Exención de Autorización	18,23
Taxis (Autorización Tpte (38,85 €) + Diligencia Libro Reclamación (12,10 €))	50,95
Rehabilitación de autorización VT (49,40 €) y Sustitución vehículo + Diligencia de Libro de Reclamaciones (12,10 €)	61,50

Anexo IV. Tarifa de la tasa por expedición de las tarjetas del aparato de control (tacógrafo digital) para el sector del transporte por carretera.

Por tarjeta: 47,50 €

Anexo V. Tarifas de las Tasas por actuaciones en materia de cualificación inicial y formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera:



Tipo de Autorización	Tarifa euros
Derecho de examen más emisión de tarjeta si superan el ejercicio	35,55
Homologación de centros	355,35
Visado a favor de los centros homologados	177,70
Homologación cursos de formación	59,25
Expedición y renovación de Tarjetas de cualificación	30,00
Duplicado por extravío / sustracción	30,00
Modificación de datos	30,00
Reconocimiento por parte de la Admón de la formación continua	30,00

Anexo VI. Tarifas de las tasas en materia de Patrimonio Cultural.

Intervención en bienes de interés cultural y sus entornos de protección	Tarifa
Presupuesto de ejecución por contrata entre 60.000,00 € y 99.999,99 €	200,00 €
Presupuesto de ejecución por contrata entre 100.000,00 € y 299.999,99 €	400,00 €
Presupuesto de ejecución por contrata entre 300.000,00 € y 599.999,99 €	600,00 €
Presupuesto de ejecución por contrata de más de 600.000,00 €	800,00 €

Anexo VII. Tarifas de las tasas en materia de Ordenación del Territorio y Planificación Territorial.

Actividad Administrativa	Tarifa €
Expedición de Cédulas Territoriales	30
Tramitación de Expedientes de Calificación Territorial	60
Tramitación de Expedientes de Proyectos de Actuación Territorial	90

Anexo VIII. Tarifas de las tasas en materia de Carreteras.



Descripción Resumida del Hecho Imponible definido en el Capítulo IX Sección 1ª Artículo 67	Tarifa €
1. Instalación de carteles, letreros, señales y similares	60,00 € por cada expediente
2. Obras cerramiento parcelas en zonas de carreteras	0,40 % del presupuesto de la Obra (mínimo 80 € por expediente)
3. Autorización instalación/reformas estaciones de servicios	0,40 % del presupuesto de la Obra (mínimo 150 € por expediente)
Informes de viabilidad sin salida de comprobación	150,00 € por cada informe
Informes de viabilidad con salida de comprobación	150,00 € por cada informe, incremento por salida de comprobación 60,00 €
4. Apertura nuevos accesos a vías o cambio uso existentes	90,00 € por expediente sin Proyecto 0,40 % del presupuesto Obra con Proyecto (mínimo 90 € por expediente)
5. Obra nueva y urbanizaciones	90,00 € por expediente sin Proyecto 0,40 % del presupuesto Obra con Proyecto (mínimo 90 € por expediente)
6. Obras menores: pintado, enfoscado, carpintería	30,00 € por cada expediente
7. Ejecución de tendidos aéreos	90,00 € por cada expediente
8. Canalizaciones subterráneas	0,40 % del presupuesto de la Obra con Proyecto (mínimo 90 € por expediente)
9. Pruebas deportivas, rodajes publicitarios, espectáculos públicos	60,00 € Pruebas tipo atlético, hípico, ciclista, romerías y similares 120,00 € Pruebas tipo automovilístico o con vehículos tracción mecánica
10. Circulación de transportes especiales	90,00 € por cada expediente
11. Obra o actuación no encuadrado en los anteriores	40,00 € por cada tramitación
12. Prórroga de autorizaciones	30,00 € por cada tramitación

Anexo IX. Tarifas de las Tasas por Participación en procesos selectivos de Personal.

Personal Funcionario	Personal Laboral	Tarifa €
Grupo A	Grupo 1	23,00 €
Grupo B	Grupo 2	20,00 €
Grupo C	Grupo 3	15,00 €
Grupo D	Grupo 4 y 5	12,00 €
Grupo E	Grupo 6	10,00 €

Anexo X. Tarifas de las tasas por Expedición de Fotocopias de Documentos.

Fotocopia	Euros
Una cara DIN A-4	0,09 €
Una cara DIN A-3	0,15 €
Doble cara DIN A-4	0,19 €
Doble cara DIN A-3	0,31 €